



**SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO
Y SU APLICACIÓN EN EL TIEMPO**

AUTOR

YIRSON RENTERÍA ASPRILLA

ASESORA

NATALY VARGAS OSSA

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA

FACUTAD DE POSGRADOS

MEDELLÍN

2021

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	4
PALABRAS CLAVE	5
INTRODUCCION	5
DESARROLLO	9
1 CAPITULO I	9
1.1 PRINCIPALES APORTES DOCTRINALES SOBRE LOS EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS DECISIONES JUDICIALES.....	9
1.1.1 Efectos de los constantes cambios de criterio judicial según la doctrina	9
1.1.2 Precedente, jurisprudencia y sentencia: delimitaciones conceptuales	11
1.1.3 Anulación de sentencias por desconocimiento del precedente	13
2 CAPITULO II.....	14
2.1 VIGENCIA DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.....	14
2.1.1 La actividad judicial frente al principio de legalidad.....	14
2.1.2 Vigencia de las decisiones judiciales	15
2.1.3 Caso problematizador sobre la aplicación del precedente	17
2.1.4 La jurisprudencia anunciada	20
2.1.5 Independencia del juez: posibilidad de apartarse del precedente	25
3 CAPITULO III.....	26

3.1 EL DEBIDO PROCESO Y LOS EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS DECISIONES JUDICIALES	26
3.1.1 El debido proceso: concepto y componentes de su núcleo esencial	26
3.1.2 Efectos de la aplicación inmediata de nuevas interpretaciones judiciales a procesos ya iniciados	29
3.1.3 Decisiones judiciales y sostenibilidad del sistema.....	31
CONCLUSIÓN.....	36
REFERENCIAS.....	38

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO Y SU APLICACIÓN EN EL TIEMPO

RESUMEN

La unificación de la jurisprudencia sirve para establecer el criterio o la forma en que se debe resolver un mismo problema jurídico por los jueces de la República, evitándose con ello que se den soluciones diferentes a casos similares, lo que garantiza el principio de igualdad. No obstante, la aplicación de las reglas jurisprudenciales de las sentencias de unificación a procesos previamente iniciados, afecta derechos fundamentales como el debido proceso y algunos de sus componentes esenciales, puesto que suele haber una modificación del precedente bajo el cual las partes de un proceso dieron inicio al mismo, es decir, que se presentó la demanda y la contestación de la demanda bajo un criterio jurídico y un contexto histórico totalmente diferente al adoptado por el juez en el fallo.

En este trabajo se intentará demostrar la forma en que se ven afectadas garantías fundamentales, como el principio de legalidad y el debido proceso, cuando las partes acuden a la administración de justicia en vigencia de un criterio jurisprudencial que luego es modificado; igualmente, la vigencia de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y su fuerza vinculante, que cada vez restringen más el ámbito de interpretación del operador jurídico, y redireccionan el camino del ordenamiento jurídico, pues el plano axiológico y de los valores que irradia todo el ordenamiento jurídico, y que establece unos postulados de justicia y derroteros para el ordenamiento jurídico por voluntad del constituyente primario, quedan cada vez más reducidos.

Ahora bien, toda la actividad del Estado, incluyendo la actividad judicial, debe estar sometida al principio de legalidad. En este orden de ideas, las decisiones judiciales que crean o modifican

el precedente deben ser moduladas para determinar el momento de su aplicación a nuevos casos, para no afectar derechos de las partes que iniciaron un proceso antes de la creación de dicho precedente o sentencia de unificación, de lo contrario se estaría aplicando retroactivamente y sorprendiendo con un nuevo criterio a los sujetos procesales, por lo que es viable acudir a figuras como “la jurisprudencia anunciada”.

PALABRAS CLAVE

Sentencias de unificación, principio de legalidad, precedente, debido proceso, vigencia.

INTRODUCCION

La actividad judicial cumple una función importante en el derecho, pues adapta las normas a las condiciones políticas y sociales, de modo que hace que el derecho sea más dinámico y se encuentre más acorde con la realidad y el cambio social, con dicha actividad se crea un precedente que sirve para resolver futuros casos análogos, pues fija un criterio orientador aplicable a nuevos casos similares.

Aun así, puede suceder que haya distintas líneas o posturas jurisprudenciales para resolver un mismo caso, por lo que se le otorgó a las altas cortes, para nuestro caso, al Consejo de Estado, la posibilidad de unificar su jurisprudencia, tal como lo consagra el artículo 270 del CPACA, adoptando así un único criterio jurídico, de modo que se encamine el ordenamiento jurídico hacia una misma dirección. Por ello, surge la controversia sobre el momento desde el cual deben aplicarse las sentencias de unificación del Consejo de Estado o el nuevo precedente, pues en muchas ocasiones se asumen posturas muy alejadas a las del criterio que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso, modificando el precedente, de modo que, al momento de tomarse la decisión, el operador jurídico resuelve con fundamento en un precedente diferente al que se

encontraba vigente al momento de iniciar el proceso y, con base en el cual las partes presentaron la demanda y la contestación de la demanda. Lo cual sucede con frecuencia en la actividad judicial (Corte Constitucional, SU 406/16) y puede conllevar a que se vean conculcados derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, por lo cual, cabe reflexionar sobre la posibilidad del juez de aplicar la sentencia de unificación que se expidió con posterioridad a la presentación de la demanda y que creó o modificó el precedente judicial con fundamento en la cual se inició el proceso.

Más complicado resulta este particular problema jurídico si tenemos en consideración que: (I) en Colombia existe un sistema de precedente que impone a los jueces el deber de seguir el criterio jurisprudencial de sus superiores funcionales y; (II) que, de acuerdo con el principio de legalidad, los casos deben resolverse conforme a las normas preexistentes al momento de los hechos (artículo 29 constitucional). Estos dos postulados contrapuestos trasladan al operador jurídico a un escenario constitucional, donde necesariamente tendrá que enfrentar: la aplicación inmediata del precedente y su fuerza vinculante, contra el principio de legalidad y su rango constitucional.

Pero debido a la fuerza vinculante de las sentencias de unificación, a los juzgados y tribunales administrativos no les queda más alternativa que seguir aplicando el precedente de la misma forma como lo ha hecho el superior, pues, aunque el operador jurídico se puede apartar de la línea jurisprudencial, las reglas jurisprudenciales que se crean, cada vez más, excluyen dicha posibilidad.

Es por ello que en esta investigación reflexionará sobre las principales posturas de la doctrina sobre los efectos en el tiempo, de cara al debido proceso, de las sentencias de unificación; la vigencia de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y; los posibles efectos que tiene la aplicación de las reglas contenidas en las sentencias de unificación sobre los procesos ya iniciados,

contribuyendo a encontrar nuevas herramientas jurídicas que permitan a los operadores jurídicos tomar decisiones que se encuentren un poco más armónicas a los principios y postulados constitucionales y, finalmente, se harán unas conclusiones generales de la investigación.

Para alcanzar lo anterior, en esta investigación se empleará el método hermenéutico-inductivo, toda vez que se pretende aportar un nuevo conocimiento a partir de la recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno al tema objeto de investigación, que pueden estar contenidas en documentos físicos, digitales o medios audiovisuales; empleando la hermenéutica jurídica y la epistemología, ciencias éstas que permiten al individuo reflexionar sobre el conocimiento científico y su resultado como objeto de estudio.

Así las cosas, es importante puntualizar que el presente trabajo investigativo se desarrollará desde la teoría del precedente y su fuerza vinculante, por tanto, se procederá a la delimitación de algunos conceptos que en ella se emplean, como es el caso del precedente, que será entendido como aquella decisión anterior en que se fija una regla que sirve para resolver casos futuros; por jurisprudencia, el conjunto de decisiones judiciales sobre un mismo problema jurídico que permite apreciar en qué formas ha sido resuelto; y respecto a los valores, ha dicho la jurisprudencia constitucional, que los mismos representan un “catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico” (Sentencia T-406 de 1992) por tanto, pueden tener una consagración explícita o implícita, pues, en todo caso, lo importante es que constituyan el fundamento del orden jurídico y político. Señala además la citada providencia, que los principios, a diferencia de los valores, “establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata”. Ahora bien, entiéndase que la regla ha sido definida, por la doctrina clásica,

como la integración de un supuesto de hecho que, al configurarse, le es aplicable una consecuencia jurídica.

En palabras de la Corte Constitucional, a los principios y reglas, en el ámbito jurídico, se les ha reconocido como categorías de normas jurídicas, toda vez que en su vocación normativa pueden expresar mandatos, permisiones o prohibiciones de conductas, aunque los principios son generales y se constituyen en el fundamento del ordenamiento jurídico; y las reglas son específicas y establecen la visión de lo que es o debe ser (Sentencia C-818/2005).

De otra parte, en la presente investigación se abordará el debido proceso –en general- como derecho fundamental que establece las reglas y garantías propias del proceso; así como dos facetas de su núcleo esencial, como lo son el principio de legalidad y el derecho de defensa.

Es importante aclarar que hay sentencias que no crean o modifican el precedente, sino que se dedican a reiterar, explicar o aplicar las reglas previamente fijadas en el mismo, por lo que este trabajo se referirá esencialmente a aquellas que sí modifican o crean precedente, aunque en dicha materia existiera una línea jurisprudencial pacífica y; a las que han creado en la práctica problemas de aplicación en el tiempo.

De acuerdo con lo antes expuesto, se enfocará este trabajo desde el concepto tanto de precedente como de sentencia de unificación, toda vez que, si bien son conceptos diferentes y, además, no todo precedente proviene de una sentencia de unificación, los efectos en el tiempo y fuerza vinculante que se predicen respecto de ambos conceptos, son similares.

DESARROLLO

1 CAPITULO I

1.1 PRINCIPALES APORTES DOCTRINALES SOBRE LOS EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS DECISIONES JUDICIALES

En esta capítulo se tratarán algunos autores que han realizado aportes, tanto de manera directa como sobre temas colaterales respecto a los efectos en el tiempo que generan las decisiones de quienes se encuentran investidos de funciones jurisdiccionales y, además, se delimitarán algunos conceptos importantes para el desarrollo del presente trabajo, y algunas medidas que ha adoptado la Corte Constitucional cuando en sede de revisión se han desconocido las reglas fijadas en el precedente.

1.1.1 Efectos de los constantes cambios de criterio judicial según la doctrina

Ospina (2014) ha planteado, que los constantes cambios en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo han generado un grado de inestabilidad donde lo importante no es un principio jurídico sino lo más reciente. Estos cambios resultan ser tan frecuentes, que los estudios sobre jurisprudencia pierden su vigencia con gran rapidez e incluso podrían nacer caducados. Señala, además, que los cambios en la jurisprudencia crean inestabilidad jurídica, aunque estén debidamente motivados, cuando son aplicados retroactivamente a hipótesis que han sido consolidadas bajo una posición jurisprudencial diferente.

De acuerdo con el autor en cita, Hans Kelsen (1945) afirma que el acto de ejecución de una norma también crea derecho. Así las cosas, para Ospina (2014) la creación del derecho por los jueces no es algo que haya nacido en Colombia con la Corte Constitucional, pero el debate se ha renovado en la labor de esta corporación, de modo que puede ser percibida como "un constituyente

derivado", puesto que con su función jurisdiccional, constantemente, está completando el texto constitucional, como es el caso del artículo 230 de la Constitución, que califica a la jurisprudencia como un criterio auxiliar del derecho, pero la Corte lo ha venido interpretando de manera sistemática de modo que ha establecido que la jurisprudencia no es solo un criterio auxiliar del derecho sino que tiene una fuerza vinculante (Benavides, 2014); pues de acuerdo a la interpretación de la Corte, en virtud del principio de igualdad y seguridad jurídica se debe dar igual trato a las personas, lo que implica igualdad en la interpretación y aplicación de la Ley, dando soluciones iguales a casos similares, por consiguiente, los jueces deberán tener en cuenta el sentido en que se encuentre la jurisprudencia para fallar (Sentencia C-836 de 2001).

Acorde con lo anterior, para Ospina (2014) se requiere que las decisiones judiciales estén llamadas a la estabilidad y que tengan una congruencia lógica "para que la fuerza vinculante de la jurisprudencia no sea fuente de inseguridad jurídica". Lo anterior, en consideración a que el sistema de jurisprudencia contencioso-administrativa se encuentra en constante cambio, los cuales, según argumenta el autor en cita, han obedecido de una parte a causas legítimas como los defectos o vacíos en la norma escrita, y la autonomía o independencia del juicio del juez; y de otra parte a causas ilegítimas como un sistema que facilita la veleidad, y la desviación del poder jurisdiccional. Se plantea, además, que la solución a este problema jurídico no es que el legislador sea más preciso o que se reglamente la ley por el ejecutivo, pues el problema no se resuelve quitando al juez la posibilidad de interpretar la ley puesto que prohibirle al juez la posibilidad de cambiar de posición sería prohibirle que ejerza su función, negarle su autonomía e independencia, y creer que la norma escrita es capaz de preverlo todo, tesis que además se sustenta en una expresión casi poética y utópica de la Corte Constitucional, al señalar en sentencia C - 113 de 1993 que "entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni

una hoja de papel". Así las cosas, la imprecisión del legislador siempre conllevará la veleidad del juez, al igual que la autonomía e independencia judicial, que es de rango constitucional (artículo 228 superior). Finalmente, Ospina (2014) plantea que la unificación de jurisprudencia es un mecanismo para lograr la estabilidad de las decisiones judiciales.

De otra parte, Ricardo Esqueda (2018) sostiene que los constantes cambios de precedente afectan los postulados de seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima del usuario de la administración de justicia, por lo que es viable acudir a figuras jurídicas como la modulación o el precedente anunciado, el cual fue aplicado por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de junio de 2017 exp. 33945B, para indicar que el cambio de precedente solo se aplicaría a los casos que sean iniciados con posterioridad a la expedición de dicha sentencia.

1.1.2 Precedente, jurisprudencia y sentencia: delimitaciones conceptuales

Los conceptos de precedente, jurisprudencia y sentencia se pueden confundir con facilidad, por lo que se procederá a delimitarlos y establecer el sentido con el que serán utilizados para los fines del presente trabajo.

Una sentencia es la decisión judicial que resuelve o pone fin a un problema jurídico surgido entre las partes, la cual, en principio, solo produce efectos entre las partes. Esta decisión judicial que pone fin a una controversia en particular puede crear un precedente cuando sirve para resolver otros casos similares, en este orden de ideas, el precedente es entendido como aquella sentencia anterior en la que, al exponerse los motivos que fundamentan la decisión, se fija una regla que sirve para resolver nuevos casos que presenten un supuesto fáctico y jurídico similar al anterior (Sentencia T-360/2014), en tanto constituye una base que orienta al operador jurídico para resolver el caso bajo análisis (López, 2006). El precedente fijado por un órgano de cierre, como el Consejo

de Estado, tiene un peso gravitacional que exige a los demás funcionarios judiciales de la respectiva rama, acudir a su análisis para la salvaguarda de principios constitucionales -como la igualdad, buena fe y seguridad jurídica-, pues con ello se mantiene un único criterio aplicable a casos similares (Sentencia C-588/2012). En este orden de ideas, en una sentencia se debe diferenciar entre los *obiter dicta*, que son afirmaciones teóricas, generales y abstractas que juegan un papel secundario al momento de resolver el caso; *el decisum*, que corresponde al resuelve o decisión del caso en concreto; y la *ratio decidendi*, ya que los efectos o existencia del precedente se predicán de esta última parte (Bernal, 2008), pues, es en la *ratio decidendi* donde se fijan las reglas, criterios o parámetros a tener en cuenta al momento de resolver futuros casos análogos o similares.

De otra parte, el conjunto de decisiones uniformes sobre un mismo problema jurídico, adoptadas por quienes administran justicia, será entendido como jurisprudencia, la cual permite evidenciar la o las formas en que ha sido resuelto un mismo problema jurídico y cuál es el criterio judicial vigente (Sentencia C-284/2015). Según Bernal (2008), a la jurisprudencia, que en principio constituye una fuente auxiliar del derecho (artículo 230 constitucional), gradualmente se le ha venido reconociendo por la Corte Constitucional una fuerza vinculante, lo que implica para los jueces resolver en el sentido en que se encuentre la línea jurisprudencial, atendiendo, además, lo señalado en el artículo 4 de la Ley 169 de 1896. Conforme a lo anterior, sostiene que el imperio de la ley abarca todo el ordenamiento jurídico y no solo la ley en sentido formal, en consecuencia, es la jurisprudencia la que precisa su sentido y alcance por lo que no puede considerarse como un mero criterio auxiliar, sino como parte del imperio de la ley. Finalmente, puede ocurrir que existan varias líneas jurisprudenciales que señalen diferentes formas de resolver un mismo problema jurídico, caso en el cual corresponde al Consejo de Estado, en su calidad de máximo tribunal de la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, unificar su jurisprudencia, lo cual se hace mediante una sentencia de unificación, entendida esta como aquella decisión que recoge la jurisprudencia fijando un único criterio con el cual se deberá resolver, y evita así que la jurisprudencia se encuentre dispersa.

1.1.3 Anulación de sentencias por desconocimiento del precedente

Duque Giraldo (2015) realiza un análisis desde una perspectiva constitucionalista, recordando que la Corte Constitucional tiene dos funciones básicas asignadas por el constituyente primario: (i) proteger la prevalencia de los derechos y, (II) la salvaguarda de la constitución; en cumplimiento de dichas tareas, la Corte otorga sentido y alcance a los mandatos del constituyente primario expresados en la carta política de 1991, sin embargo, en la práctica se requiere que se respete la eficacia de los precedentes constitucionales, para lo cual se ha acudido a mecanismos como la anulación de sentencias por violación del precedente constitucional vinculante (Duque, 2015), pues, una forma de quebrantar el derecho al debido proceso es con el cambio de jurisprudencia que han llegado a realizar algunas salas de revisión de la Corte Constitucional, desconociendo con dicho cambio el precedente judicial fijado por la sala plena de dicha corporación; en dichas ocasiones, se ha declarado la nulidad de la sentencia mediante auto proferido por la sala plena, lo cual encuentra su fundamento normativo en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991. Dicha nulidad, según el precitado autor, es de carácter excepcional, por tanto, quien pretenda que la misma se declare, debe argumentar suficientemente los motivos de su solicitud, alegando la violación del derecho al debido proceso, la cual deberá ser notoria y flagrante. Esta figura, por interpretación de la misma Corte, se puede aplicar a sentencias de revisión, de constitucionalidad y de unificación.

Finalmente, y a modo de conclusión en lo que respecta a este primer capítulo, se tiene que si bien los jueces gozan de independencia y autonomía en sus decisiones, se debe hacer un llamado a la estabilidad de las mismas, pues los constantes cambios de precedente generan inseguridad jurídica, siendo una forma de resolver este problema, la unificación de criterios.

En este orden de ideas, se tiene que los jueces, en el ejercicio de su actividad y al interpretar las normas, crean unas reglas o criterios (precedente) que la complementan, por tanto, el precedente se integra a la fuerza normativa de la ley y no debe escapar a la fuerza gravitacional del principio de legalidad, en consecuencia, deben modularse los efectos en el tiempo de las nuevas reglas que se crean para no afectar el debido proceso.

2 CAPITULO II

2.1 VIGENCIA DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

En el presente capítulo se analizará el periodo de vigencia de las reglas que se fijan en el precedente, como normalmente ocurre con cualquier disposición normativa en el ámbito jurídico; por tanto, este capítulo tiene como objetivo determinar la vigencia de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y del precedente, por lo que se tratarán temas como: la vinculación de la actividad judicial al principio de legalidad, se planteará un caso problematizador, se abordará el concepto de jurisprudencia anunciada y, finalmente, se analizará la posibilidad -del juez- de apartarse del precedente.

2.1.1 La actividad judicial frente al principio de legalidad

Uno de los principios más relevantes en el Estado Social de Derecho es el de “legalidad”, en el sentido de que la ley aplica para todos los asociados y debe regir hacia el futuro. En dicho modelo de Estado, la rama judicial cumple un importante papel, no sólo en la medida de que

contribuye al mantenimiento del equilibrio de poderes, sino también en la medida que administra justicia a los ciudadanos, contribuyendo, así, al sostenimiento de un orden justo de conformidad con las leyes vigentes. En este orden de ideas, las autoridades del Estado se deben ajustar al principio de legalidad, y de ello no se encuentra excluida la actividad judicial, pues las decisiones de los jueces deben motivarse con fundamento en las normas vigentes (artículo 7 Ley 1564/12), en la jurisprudencia, los principios generales del derecho y en la doctrina (artículo 230 superior).

Es aquí donde cobra sustancial relevancia el principio de legalidad como característica esencial del Estado Social de Derecho, pues, desde una perspectiva clásica del mismo, se le impone al Estado la obligación de ceñirse a las leyes vigentes e implica que las leyes deben regir hacia el futuro y no hacia el pasado, lo que se ha denominado en la doctrina y la jurisprudencia como irretroactividad de la ley, pero por Estado no se entiende únicamente a la rama ejecutiva, sino también a la legislativa y la judicial, en consecuencia, tenemos que todas las ramas del poder público se encuentran sometidas al imperio del principio de legalidad.

2.1.2 Vigencia de las decisiones judiciales

No cabe duda alguna que la ley es fuente del derecho, y que debe regir hacia el futuro, acorde con el principio de legalidad, pero, también la jurisprudencia y el precedente son fuentes del derecho y una de sus funciones, en armonía con los principios constitucionales, es llenar los vacíos jurídicos e, incluso, interpretar la ley, labor ésta con la que inevitablemente se crea una regla de derecho (Kelsen, 1982); en consecuencia, esta nueva regla que se crea también debe ser sometida al principio de legalidad, por lo que no debe ser aplicada retroactivamente. En síntesis, las reglas que se crean en el ejercicio de la actividad judicial tienen una vigencia, entendida ésta como el tiempo o periodo durante el cual rige una disposición normativa o, para nuestro caso, un criterio judicial.

En síntesis, si con la actividad judicial se crean nuevas reglas para resolver futuros casos análogos o similares, dichas reglas no deben ser aplicadas a los procesos judiciales que ya se han iniciado, puesto que, al momento de presentar la demanda las que se encontraban vigentes eran totalmente diferentes, toda vez que el proceso se inició en un contexto histórico y jurídico totalmente diferente y, por tanto, se debe regir por la interpretación judicial vigente en dicho momento.

En el mismo sentido, Caicedo (2009), refiriéndose a los cambios jurisprudenciales que ocurren en el curso de un proceso judicial, sostiene que las condiciones en que los ciudadanos acuden a la jurisdicción contencioso administrativa no deben ser alteradas, ya que ello implica la vulneración del principio de confianza legítima, entendido este como aquellas normas o procedimientos que establecen las reglas del juego entre el individuo y el ejecutivo (Sentencia C-131/04), el cual se extiende también a la administración de justicia; pues de acuerdo con la citada autora, debido a la congestión en la jurisdicción contencioso administrativa los procesos judiciales son fallados varios años después de la presentación de la demanda con el criterio vigente al momento del fallo definitivo, sin darle al ciudadano un periodo de transición que le permita acomodar su comportamiento a la nueva situación jurídica, pues los ciudadanos confían en que se resolverá de una determinada forma, y luego son sorprendidos con otra; pues la sociedad cambia progresivamente y el derecho como reflejo de la sociedad debe encontrarse afín con tal dinámica, pero realizando cambios igualmente progresivos, por lo que no es admisible ni se encuentra conforme a los valores del Estado Social de Derecho que se realicen cambios abruptos en la jurisprudencia modificando la situación del individuo (Caicedo, 2009).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es aceptable que se apliquen de forma inmediata las reglas contenidas en las decisiones judiciales, incluso a procesos iniciados antes de su expedición, cuando

éstas no impliquen la creación o modificación de reglas previamente existentes aplicables al proceso, sino que ratifican o aclaran la vigencia de las ya existentes, pues en estos casos, la regla que se aplica al proceso es la misma que se encontraba vigente al momento de su inicio y con la cual resolverá el operador jurídico, pues, no todas las sentencias implican una variación de reglas o criterios jurídicos, pues, muchas de las decisiones judiciales solo se dedican a reiterar, explicar o aplicar las reglas previamente fijadas, sin que las mismas sean modificadas, pero, aunque las sentencias que solo reiteran y aplican las reglas previamente existentes no tienen la misma relevancia de aquellas que si las crean o modifican, no significa que las mismas carezcan de importancia, pues suelen cumplir con la función de mantener el criterio vigente por su reiterada aplicación y ayudan a establecer que tan pacífica es una línea jurisprudencial.

Determinar el momento desde el cual deben aplicarse las reglas que se crean mediante las decisiones judiciales, es una garantía del debido proceso y proporciona seguridad jurídica, puesto que da un margen de certeza o expectativa a las partes que inician un proceso judicial; no obstante, es poco común que en tales decisiones se establezca su vigencia o se hable del alcance de las mismas; lo que en la práctica genera confusión sobre el momento en que deben aplicarse para resolver los casos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.1.3 Caso problematizador sobre la aplicación del precedente

Para ilustrar lo hasta aquí expuesto en este trabajo, sobre la importancia de establecer la vigencia de las reglas fijadas en las decisiones judiciales se presentará a modo de ejemplo, el siguiente caso extraído de la jurisprudencia donde ha resultado controversial la aplicación del precedente:

El Consejo de Estado (2013) había venido sosteniendo que era posible la renuncia tácita de la cláusula compromisoria, por lo que, si ante una controversia la parte demandante no acudía al tribunal de arbitramento, sino que iniciaba un proceso judicial y la parte demandada no proponía la respectiva excepción previa, se entendía que tácitamente renunciaba a dicha cláusula y el proceso continuaba. Pero el 18 de abril de 2013, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la posibilidad de renuncia tácita a la cláusula compromisoria en los contratos estatales, señalando en tal oportunidad que no es posible renunciar tácitamente a la misma, puesto que el contrato estatal es formal y para modificar un pacto comisorio (cláusula compromisoria o compromiso) se debe acudir, igualmente, a unos requisitos formales, por lo que no es procedente la renuncia tácita. No obstante lo dicho, el Consejo de Estado, en dicha sentencia de unificación, no moduló los efectos de su decisión, es decir, no profundizó sobre la vigencia o efectos en el tiempo de tal decisión ni se establecieron reglas para su aplicación a procesos ya iniciados, lo que generó algunos efectos problemáticos en la aplicación de las reglas fijadas en tal decisión, como se plantea a continuación.

En algunos procesos, como el de radicado No. 05001-23-31-000-2008-00949-0, exp. 46141, el Consejo de Estado, sin importar que la demanda había sido presentada el 14 de julio de 2008, que había renunciado tácitamente a la cláusula compromisoria y que el Tribunal Administrativo había proferido sentencia de primera instancia el 29 de marzo de 2012, en aplicación a su sentencia de unificación del 18 de abril de 2013 (el mismo Consejo de Estado), el 14 de marzo del 2016 procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado y remitió el proceso a la Cámara de Comercio para que se inicie la conformación del tribunal de arbitramento.

Para las partes de este caso, la decisión de enviar el expediente a la Cámara de Comercio implica iniciar desde cero en el tribunal de arbitramento aun cuando ya tenían una sentencia de

primera instancia en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; pero lo particular del caso es que se procedió a aplicar la sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado, en un caso que había iniciado mucho antes de la unificación; es decir, que se aplicó retroactivamente la regla fijada mediante sentencia de unificación del 18 de abril de 2013, dejándose de lado que el proceso inició en un contexto histórico y con un criterio jurídico totalmente diferente al que se les aplicó, pues no se tuvo en cuenta el criterio que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso, cuando las parte acudieron a la administración de justicia el criterio vigente les permitían continuar con el proceso hasta obtener una solución de fondo al problema jurídico, según la conducta de las partes. Igualmente, es de destacar, que la decisión de enviar el proceso a la Cámara de Comercio para conformar el tribunal de arbitramento no realizó ningún tipo de análisis sobre la vigencia de las reglas fijadas en las decisiones judiciales, el principio de legalidad o el debido proceso, solo procedió a declarar la nulidad y remitir el expediente a la Cámara de Comercio.

A este particular problema jurídico, se le debe sumar que de acuerdo con López (2021) en la jurisdicción de lo contencioso administrativo existe mucha mora judicial debido a la congestión, lo cual se ha tratado de resolver infructuosamente, introduciendo modificaciones procesales como la del Decreto 01 de 1984 o la realizada por la Ley 1437 de 2011, pues, aún persiste la congestión. Esto ocasiona que los casos se resuelvan varios años después de haberse acudido a los juzgados o tribunales, por tanto, es aún más probable que, al momento de dictar sentencia, la regla o interpretación judicial con fundamento en la cual se acudió a la administración de justicia haya cambiado.

Pero no se trata de prohibirle a los jueces que varíen las reglas fijadas en decisiones anteriores o que cambien de posición, pues con ello se vería truncada la importante función que cumple en el derecho la actividad judicial, de adaptar las normas a las condiciones políticas y sociales,

haciendo que el derecho sea más dinámico y se encuentre más acorde con la realidad y el cambio social; por el contrario, se trata de establecer unas reglas claras sobre el momento a partir del cual deben regir dichas decisiones y en qué forma; pues, si bien en un sistema jurídico positivo la función creadora de jurisprudencia del juez puede ser bien recibida ante la imprecisión del legislador y la imposibilidad de que la ley lo prevea todo, dicha función judicial también puede traer consecuencias sobre el debido proceso, como se explicará más adelante.

2.1.4 La jurisprudencia anunciada

Un mecanismo novedoso y que resulta útil para resolver la controversia planteada sobre el momento desde el cual deben aplicarse los nuevos criterios fijados por las decisiones judiciales, es la figura jurídica de “la jurisprudencia anunciada”, defendida por Ricardo Esqueda (2018) y que ha sido utilizada en ocasiones por el Consejo de Estado en sentencias de unificación¹, para modular los efectos en el tiempo de su decisión, precisando el momento en que se debe empezar a aplicar dicha regla; para una mejor comprensión, se trae a colación la siguiente decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de unificación del 27 de junio del 2017, radicado 50001-23-31-000-2000-30072-01(33945)B al resolver un caso sobre economía del cuidado o el trabajo invisible de la persona dedicada a la economía del hogar, cuyos hechos se resumen a lo siguiente: el 04 de diciembre de 1999 una mujer se movilizaba en calidad de parrillera en una motocicleta por las vías del municipio de Acacías, Meta, cuándo chocó contra un montículo

¹ Respecto al uso de la figura jurídica de la jurisprudencia anunciada en sentencia de unificación, en que no se juzga el caso que se decide, sino que la decisión se aplica a futuro, mírese la sentencia del 29 de enero de 2019 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00031-00 C.P: Rocío Araújo Oñate. En el mismo sentido, y sobre la jurisprudencia anunciada, mírese la sentencia de unificación del 7 de junio del 2017 de la sección quinta del Consejo de estado, Radicado No. 11001-03-28-000-2015-00051-00 C.P: Alberto Yepes Barreiro.

Mírese también como ha sido aplicada la figura de la jurisprudencia anunciada en la sentencia del 06 de octubre del 2017 de la sección primera del Consejo de Estado, radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés.

de tierra y piedras que había dejado sobre la vía una empresa de gases que se encontraba realizando labores de instalación de redes de gas en dicho lugar; además, la vía no contaba con buenas condiciones de iluminación ni de señalización, lo que no permitió a los ocupantes de la motocicleta visualizar el peligro que los asechaba más adelante. Tras el impacto, tanto el conductor como su acompañante perdieron el equilibrio y cayeron, lo que les ocasionó múltiples heridas, y pocos días después, más precisamente el 9 de diciembre de 1999, se produjo de la muerte de la parrillera, quien se ocupaba del cuidado del hogar (ama de casa). Finalmente, el caso fue llevado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se le imputó responsabilidad a la empresa de gases por haber dejado materiales sin señalización en la vía, y al Municipio de Acacias – Secretaría de Tránsito, por faltar al deber de exigir a la empresa de gases la señalización de la obra que se encontraba realizando en dicho lugar, y por omitir el deber de mantenimiento adecuado del alumbrado público en la vía urbana.

En esta oportunidad, el Consejo de Estado decidió unificar su jurisprudencia y consideró que al tratarse de una sentencia de unificación que implicaba una modificación jurisprudencial con efectos directos sobre la tasación y liquidación del daño material o patrimonial por el fallecimiento de la persona dedicada a la economía doméstica o del hogar, y frente al cual la otra parte no tuvo oportunidad de controvertirlo, se debía emplear la figura de la jurisprudencia anunciada y, por tanto, estableció que dicha sentencia de unificación “solo será aplicable a los procesos que se inicien con posterioridad a esta providencia, en aras de garantizar los principios constitucionales al debido proceso y a la defensa de las entidades y sujetos demandados ante esta jurisdicción”, toda vez que implica una modificación al precedente, en consecuencia, este nuevo criterio, tampoco no fue aplicado al caso que se decidía.

Es decir, el nuevo precedente producto de la sentencia de unificación no puede ser aplicado a procesos ya iniciado (efectos *ex tunc*), sino a los que se presenten con posterioridad a la creación del mismo (efectos *ex nunc*), toda vez que las partes no tuvieron la oportunidad de contradicción y defensa frente a éste, pues, si previo a iniciar el proceso se encontrara vigente la nueva sentencia de unificación, tanto el demandante como el demandado la habrían tenido en cuenta para el desarrollo del proceso, lo anterior en razón a que, cuando se acude a la administración de justicia y se presenta la demanda de conformidad con un precedente, se formulan pretensiones orientadas hacia la postura de ese precedente y con vocación de prosperidad de las mismas, pero si posteriormente el precedente que le sirve de fundamento a las pretensiones es modificado, quedarían las pretensiones sin sustento y, en consecuencia, serían negadas por el juez, y eventualmente, si en el proceso aún se cuenta con la oportunidad de reformar la demanda, difícilmente podrán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda a la nueva postura judicial, que de por sí ya les deja pocas expectativas de prosperidad, a lo cual se le debe sumar el agravante que tampoco se podrá formular cualquier pretensión, pues se corre el riesgo que frente a la misma no se haya agotado el requisito de procedibilidad, recuérdese que en derecho administrativo la conciliación extrajudicial se debe agotar previo al inicio del proceso para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que el asunto sea conciliable de acuerdo con el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 161 núm. 1 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la solicitud de conciliación debe guardar congruencia con las pretensiones de la demanda, aunque no se exige que literalmente sean las mismas (Consejo de Estado, 2015, Rad. 13001-23-33-000-2012-00043-01). Lo mismo ocurre frente a la parte demandada, si al contestar el escrito inaugural del proceso formula excepciones conforme al precedente vigente para dicho momento, que luego es modificado, dejando sin

sustento sus argumentos, pero a diferencia del demandante, el demandado no podrá formular nuevas excepciones, a no ser que la demanda sea reformada y se le dé traslado.

Cualquiera que sea el caso en que nos encontremos, sea frente al del demandante o al del demandado, lo más garantista para el debido proceso y el derecho de defensa, es que el operador judicial tenga en cuenta el precedente vigente que motivó a las partes para acudir a la administración de justicia y con fundamento en el cual estructuran sus argumentos; y para el caso de quienes crean un nuevo precedente o sentencia de unificación, lo prudente es modular los efectos de la decisión, permitiendo su aplicación solo hacia el futuro y no hacia el pasado, siendo ésta una postura garantista para los derechos de los sujetos procesales, de lo contrario, se estaría aplicando retroactivamente la decisión, sin que las partes tenga la oportunidad de defenderse frente a éste.

Pero este problema jurídico, no solo se ha planteado en el plano nacional sino también en el internacional: el 29 de septiembre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Narciso vs Argentina, recomendó al Estado permitir al peticionario el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que se había rechazado su demanda contra un acto administrativo que lo desvinculó de su cargo, en virtud de una “aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial que modificó la interpretación de la normativa legal aplicable a su caso”. Cuando el peticionario presentó la demanda, la interpretación jurisprudencial establecía que el agotamiento de los recursos administrativos era potestativo, y cuando se modificó el criterio, pasaron a ser obligatorios para poder acceder a la jurisdicción. Para este caso, se concluyó que el Estado Argentino vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 25 y 8, respectivamente, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Es decir, en el caso antes expuesto, cuando el peticionario presentó su demanda con la finalidad de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo que lo dejó cesante de su cargo, se encontraba vigente un criterio judicial que le permitía acudir directamente a la administración de justicia sin necesidad de interponer los recursos administrativos procedentes contra dicho acto, no obstante, después de encontrarse interpuesta la demanda, dicho criterio migró hacia la postura que para acceder a la jurisdicción previamente había que interponer los recursos contra el acto administrativo, lo que implicaba para el peticionario no poder acceder a la administración de justicia y, por consiguiente, la extinción de cualquier expectativa de obtener la nulidad del acto administrativo que lo sacó de su cargo; por ello, tales conductas implicaron, de una parte, la violación a la tutela judicial efectiva, puesto que no se permitió al demandante acudir a la administración de justicia para tramitar su caso y, de otra, el desconocimiento del derecho al debido proceso, en razón a que una vez el demandante cumplió con los requisitos para presentar la demanda, se modificó el criterio imponiéndole requisitos adicionales a los que ya había cumplido, de modo que ya no le sería posible cumplir con dicha carga para la admisión de su demanda o defenderse frente a la misma.

Acorde con lo antes expuesto, y para efectos de nuestro ordenamiento jurídico interno, tenemos que, resolver casos con fundamento en un contexto histórico y unos criterios jurídicos totalmente diferentes a aquellos que se encontraban vigentes al momento de iniciar el proceso (SU 406/16 Corte Constitucional), conllevan el desconocimiento del derecho al debido proceso y al principio de legalidad, pues tal actividad no implica nada distinto a una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, cuando por garantía procesal y legalidad, las nuevas reglas deben aplicarse hacia el futuro.

2.1.5 Independencia del juez: posibilidad de apartarse del precedente

De acuerdo con Bernal (2008) y la Sentencia C-836 de 2001, el juez se puede apartar o inaplicar el precedente cuando: a) entre el supuesto del caso a resolver y el del precedente, pese a existir similitudes, también haya diferencias que no fueron consideradas en el precedente, de forma tal que impida igualarlos; b) la jurisprudencia ya no responda adecuadamente al cambio social; c) el juez considere que la jurisprudencia es errónea por desconocer los principios, valores y derechos sobre los que se fundamenta el ordenamiento jurídico y; d) haya un cambio constitucional o legal relevante en el ordenamiento jurídico.

Cualquiera que sea el supuesto en que nos encontremos, para apartarse o inaplicar el precedente, la Sentencia C – 836 de 2001, exige al juez exponer y argumentar fundadamente las razones que soportan su decisión y justifican dicho cambio. Además, de la hermenéutica fijada por la Corte Constitucional en sentencia SU 406 de 2016 se extrae que para justificar un cambio de precedente no es suficiente que el operador jurídico considere que su interpretación es mejor que la del precedente previamente existente, ya que dicha figura jurídica, *per se*, ha orientado el ordenamiento jurídico de una determinada forma para la realización de los fines constitucionales, por tanto, deberá cumplirse con la carga motiva antes señalada, de forma que prevalezca sobre las bases en que se fundamenta el precedente anterior, respetando, en todo caso, los principios de igualdad y seguridad jurídica. Queda claro con lo anterior, que modificar o apartarse de las reglas fijadas por el precedente de una alta corte, no es tarea fácil, pues, se debe cumplir con una amplia carga motiva, ya que de realizarse cambios arbitrarios o caprichosos existe la posibilidad que dicha conducta sea constitutiva de prevaricato (Sentencia C-335/08).

Ya para concluir este capítulo, es preciso señalar que, al ser parte del resultado de la actividad judicial, tanto las sentencias de unificación como el precedente, se encuentran sometidos al

principio de legalidad y tienen un periodo de vigencia, pues un criterio jurídico o interpretación judicial continuará vigente y por tanto debe ser aplicado hasta que sea modificado o sustituido por otro, o hasta que haya un cambio normativo que indique una solución diferente al problema jurídico; todo lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad del juez de apartarse del precedente o de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, para el caso de las leyes.

3 CAPITULO III

3.1 EL DEBIDO PROCESO Y LOS EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Las decisiones judiciales que crean reglas orientadas a resolver casos similares tienen efectos sobre el debido proceso, según el momento en que se comience a aplicar sus nuevos criterios, por tanto, en este capítulo se analizarán tales efectos, definiendo previamente lo que es el derecho al debido proceso e identificando los componentes de su núcleo esencial; y se finalizará realizando un análisis sobre el impacto que tienen las decisiones judiciales sobre la sostenibilidad del sistema y si eventualmente se puede justificar la creación de un precedente para garantizar la continuidad del mismo.

3.1.1 El debido proceso: concepto y componentes de su núcleo esencial

Siguiendo a Lopez y Martínez (2020), los derechos fundamentales, desde una perspectiva *ius naturalista*, corresponden a aquellos atributos, libertades y garantías que tienen las personas por el simple hecho de serlo, es decir, por la simple razón de pertenecer a la especie humana; y que, al ser positivizados en el ordenamiento jurídico, les conceden ciertas facultades y unos mecanismos de protección que permiten a las personas garantizar su efectividad. En otras palabras, se entiende por derechos fundamentales no solo aquellos derechos reconocidos expresamente en el texto de la constitución política, sino todos aquellos que siendo inherentes a la persona no figuren

expresamente en ella, en los términos del artículo 94 superior y, por tanto, son susceptibles de ser amparados mediante acción de tutela.

De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia T-406/92), los derechos fundamentales pueden ser de aplicación mediata o inmediata, y estos tienen un núcleo básico o esencial, el cual resulta ser irreductible y no es susceptible de interpretación según las dinámicas o ideas políticas. Por consiguiente, el legislador, dentro de su amplio margen de libertad de configuración para desarrollar el contenido de la Constitución Política, podrá limitar el alcance o ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero sin que con ello se vea afectado su núcleo esencial, el cual se encuentra integrado por una serie de componentes fundamentales que establecen unas garantías mínimas para el individuo, de forma tal, que el desconocimiento de cualquiera de estas garantías conlleva la violación al derecho fundamental, pues según sostiene la Corte, el núcleo esencial de un derecho fundamental contiene las características y facultades que lo identifican y permiten su ejercicio, sin las cuales tal derecho se desnaturalizaría (sentencia C-756/08).

En este orden de ideas, el artículo 29 de la Constitución Política reconoce expresamente el debido proceso como un derecho fundamental, el cual es de aplicación inmediata y ha sido definido por la jurisprudencia constitucional (sentencias C-980/10 y C-341/14) como aquel conjunto de garantías y derechos consagradas en el ordenamiento jurídico para la protección del individuo que se encuentra inmerso en un proceso judicial o administrativo, para que durante su curso se respeten sus derechos, satisfaciendo los postulados y fines de justicia. Ahora bien, ha señalado la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C-980 de 2010 y la C-341 de 2014 que el núcleo esencial del debido proceso se encuentra integrado por una serie de garantías como: *(i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones;*

(ii) *el derecho al juez natural*; (iii) *el derecho de defensa*; (iv) *el derecho a un proceso público*; (v) *el derecho a la independencia del juez*; (vi) *el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario*.

No sobra señalar que la anterior enumeración no es taxativa, pues los derechos fundamentales tienen un alcance general y están inspirados en un catálogo axiológico tan amplio, que resulta imposible precisar con exactitud todos sus componentes, además, sería contrario a la voluntad del constituyente primario y a los pilares sobre los que se fundamenta el Estado Social de Derecho, hacer una lista cerrada de estos, pues ello implicaría limitarlos en su núcleo esencial, restringiendo su interpretación y ámbito de aplicación; en otras palabras, se afectaría su naturaleza jurídica y el plano axiológico del cual se nutren, obstaculizando su goce efectivo.

De otra parte, el debido proceso aplicable a cualquier actuación judicial o administrativa en la que se cree, modifique o extinga un derecho o situación jurídica, también conlleva como garantía el principio de legalidad, pues representa un límite al poder del Estado frente al individuo, e impone al funcionario el deber de seguir las normas o estatutos para adelantar el proceso, lo cual encuentra su fundamento tanto en el artículo 29 constitucional al señalar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, como en el artículo 6 *ibidem*, que fija una cláusula general de responsabilidad, permitiéndole a los servidores públicos realizar únicamente lo que la ley les señale expresamente (Sentencia C- 980/10).

Ahora bien, el derecho de defensa, como expresión del debido proceso, comprende el empleo o la oportunidad de emplear los diferentes mecanismos y herramientas consagrados en el ordenamiento jurídico que sean efectivos y legítimos para ser escuchado, poder obtener una decisión favorable e impugnar las que resulten contrarias a los intereses del individuo (Sentencias C-980/2010 y C-341 de 2014).

Finalmente, otro principio que integra el núcleo básico del debido proceso es la seguridad jurídica, la cual permea todo el ordenamiento jurídico y ha sido definida en la jurisprudencia constitucional (sentencias T- 502/02 y C- 179/16) como una garantía de certeza, la cual opera en una doble dimensión, de una parte, alude a la estabilidad de la competencia de cualquiera de las ramas del poder público (ejecutiva, legislativa o judicial), de manera que los individuos no se vean sorprendidos por los cambios y; de otra parte, otorga certeza sobre el momento y forma en que ocurrirá la solución a un determinado problema jurídico, es decir, la previsión de las decisiones judiciales a partir del conocimiento de las normas jurídicas aplicables al caso.

3.1.2 Efectos de la aplicación inmediata de nuevas interpretaciones judiciales a procesos ya iniciados

Como ya se ha podido entrever desde líneas anteriores, la aplicación de las reglas fijadas en decisiones judiciales a un proceso que se inició antes de su creación, conlleva la violación del derecho al debido proceso, pues se quebrantan garantías y derechos fundamentales de su núcleo esencial, como el principio de legalidad, seguridad jurídica y el derecho de defensa, cuando dichas providencias implican la creación o modificación de una regla judicial, pues ello implica para las partes, una variación a las normas o reglas que se encontraban vigentes al momento iniciar el proceso, con fundamento en las cuales se motivaron la demanda y su contestación. Lo anterior, en razón a que el principio de legalidad que irradia todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la actividad judicial, implica que el proceso se tramite de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio (artículo 29 constitucional), pero cuando hay una variación del precedente o una nueva sentencia de unificación que modifica el criterio con el que se venían resolviendo los problemas jurídicos, las partes se ven afectadas frente a esta nueva interpretación, toda vez que no han tenido la oportunidad de defenderse frente a ésta, y plantear una nueva estrategia jurídica que

les permita acercarse a una decisión judicial favorable o más acorde a sus intereses, en tanto, al momento de acudir a la administración de justicia, lo hicieron con un grado de expectativa que luego se ve afectada por el cambio de interpretación o criterio que puede redundar en beneficio o en perjuicio de una u otra parte, afectando también el principio de seguridad jurídica, pues, a la luz del debido proceso y sus garantías previamente enunciadas, no es bien visto que las partes sean sorprendidas, aplicándose nuevas reglas que no se encontraban vigentes al momento de iniciar el proceso.

En concordancia con Ospina (2014), los constantes cambios jurisprudenciales generan inseguridad jurídica, debido a que los jueces, permanentemente, están interpretando la ley desde las diferentes ópticas que se plantean en los casos, y resulta casi inevitable no crear una regla jurisprudencial cuando se decide un caso con fundamento una ley que tiene vacíos jurídicos, pero la solución no es ser aún más positivistas y pretender que el legislador debe regular todas las situaciones, pues simplemente hay asuntos que no se pueden prever en una ley. Igualmente, el derecho busca regular la conducta humana, y los cambios sociales son constantes, por consiguiente, el derecho debe mantenerse acorde con las dinámicas sociales, y, tal función, por excelencia, la cumplen los jueces, pues, normalmente, sucede que antes de que un problema jurídico se presente el suficiente número de veces como para llamar la atención del legislador, los jueces ya se hayan tenido que enfrentar con él en muchas oportunidades, ofreciendo una respuesta mucho más rápida y dinámica para el derecho y la sociedad que la que podría ofrecer el legislador.

La aplicación retroactiva de las nuevas reglas jurisprudenciales que se adoptan en las sentencias de unificación del Consejo de Estado, tienen serias implicaciones jurídicas sobre el plano dogmático y axiológico que se desprende de la Constitución Política de 1991, toda vez que se vulneran con su aplicación el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de

justicia, a la defensa, el principio de legalidad, entre otras figuras e instituciones jurídicas que proyectan la construcción y sostenimiento de la confianza legítima en la administración de justicia por parte de la población, el cambio constante de las reglas y la aplicación retroactiva del precedente genera inseguridad jurídica al acudir a las puertas de la administración de justicia.

De otra parte, y como se señaló en párrafos anteriores, cuando lo que se hace es profundizar o aclarar el precedente de modo que no resulta modificado, no se ve afectado el derecho al debido proceso, pues la interpretación judicial con la que se dio inicio al proceso continúa siendo la misma con la que resuelve el operador judicial, lo cual no es nada distinto a la aplicación de las reglas previamente existentes, manteniendo así la vigencia del precedente, que, a su vez, envía un mensaje, a quienes están por iniciar un nuevo proceso con un supuesto fáctico y jurídico similar, sobre la forma en que el mismo puede ser resuelto, pero teniendo en cuenta la posibilidad del juez de apartarse del precedente; igualmente, este mensaje debe ser acatado esencialmente por las autoridades administrativas cuando se trate de sentencias de unificación del Consejo de Estado, debido al deber de aplicación de las mismas que les impone el artículo 10 del CPACA, y a modo de prevención del daño antijurídico.

3.1.3 Decisiones judiciales y sostenibilidad del sistema

No es común que en el derecho hayan reglas absolutas, por el contrario, muchas de las reglas tienen excepciones, por tanto, en este apartado analizaremos la ponderación de principios en pro de la sostenibilidad del sistema desde el punto de vista económico y financiero; toda vez, que puede constituir una excepción a lo hasta aquí expuesto, pues no todos los problemas sociales se resuelven desde una óptica exclusivamente jurídica, por lo que resulta válido que el derecho se nutra de ciencias o disciplinas auxiliares para tomar decisiones más acordes a las dinámicas y a la realidad social.

Según la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 406/92), el Estado Social Derecho trae consigo una nueva manera de interpretar el derecho, ya no dándole tanta importancia sacramental a la norma sino a la justicia material, pues, el Estado Social de Derecho debe propender por asegurar estándares mínimos que permitan mejorar la calidad y estilo de vida de sus habitantes. En este sentido, a los derechos que tienen esta última finalidad se les ha distinguido como Derechos Económicos Sociales y Culturales –en adelante DESC- los cuales son de satisfacción progresiva en la medida de la capacidad de cada Estado (Parra, 2011).

Los DESC, a diferencia de otros derechos, imponen al Estado una obligación positiva de tomar medidas para su garantía y goce efectivo, por ello, también se les reconoce como “derechos prestacionales”, los cuales tienen una prohibición de regresividad, es decir, se debe mantener el nivel de satisfacción alcanzado y no ir en detrimento de estos (Abramovich y Courtis, s.f).

Acorde con lo anterior, y para asegurar la existencia y continuidad del sistema, pueden justificarse decisiones judiciales al realizar ponderaciones entre su continuidad y la efectividad ciertos derechos o principios, caso en el cual el operador judicial deberá sustentar debida y suficientemente su decisión, pero, a su vez, deberá cerciorarse que con ella no afecte el núcleo esencial de los derechos fundamentales, de lo contrario, su decisión se tornaría arbitraria por quebrantar la constitución. Es decir, que resulta viable que el operador judicial sin sacrificar la justicia material, en la misma sentencia que condena a una entidad, fije reglas con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la decisión y garantizar la efectividad de los derechos; de tal forma, se satisface tanto la justicia material como el principio de sostenibilidad fiscal del sistema, y se evita además, la posibilidad de que con posterioridad a la expedición de la sentencia, se inicie un incidente de impacto fiscal para modificar, modular o diferir sus efectos, con lo cual, según lo

plantea Gaviria (2018), se resultan afectando los efectos de cosa juzgada de la decisión judicial; tema sobre el que volveremos más adelante.

No cabe duda alguna que éste y otros temas resultan especialmente sensibles y controversiales al momento de tomar decisiones, pero resulta más factible ponderar, pues no es un secreto que las decisiones judiciales tienen un gran impacto en las finanzas del Estado, especialmente en la jurisdicción contencioso-administrativa, en la cual, constantemente, se emiten fallos condenatorios a las entidades públicas. No obstante, es un deber del Estado propender por la sostenibilidad del sistema para que se puedan satisfacer los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, pues “sin sistema, no hay prestaciones” y si bien es cierto que, algunos servicios los pueden prestar particulares, como es el caso de los servicios públicos domiciliarios, también es cierto que otros son exclusivamente prestados por Estado, como la fabricación de licores y la venta de armas por haber un monopolio frente a dichos sectores económicos, y a través de los cuales se recauda impuestos, que pueden ser destinados para la financiación de programas sociales, salud, educación, etc. Aun así, lo cierto es que sin importar el supuesto en que nos encontremos en cuanto a si las prestaciones o servicios son proporcionadas por el Estado o por particulares, las decisiones judiciales tienen incidencia en éstos, pudiendo a alivianar la carga para la sostenibilidad del sistema o hacerla más gravosa.

De acuerdo con lo planteado por Aguilera (2014), las tres ramas del poder público (legislativa, ejecutiva y judicial) tienen una incidencia en la sostenibilidad fiscal del sistema en un Estado Social de Derecho, no obstante, el grado de responsabilidad es mayor para el ejecutivo y el legislativo. A este último, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido un amplio margen de libertad de configuración en la materia, pues, es al legislativo a quien corresponde, por expresa voluntad del constituyente primario, hacer las leyes y crear tributos (artículo 150 Constitucional).

Así las cosas, es válido traer a colación lo ocurrido con el acto legislativo 003 de 2011 que modificó el artículo 334 de la Constitución, ratificando el deber de colaboración entre las ramas del poder público para el cumplimiento de los fines del Estado -artículo 113 Constitucional-, pero, esta vez, entorno a la sostenibilidad fiscal del sistema, señalando que las ramas y órganos del poder público deben colaborar armónicamente para su sostenibilidad, además, se introdujo algo particular para mitigar el efecto de las decisiones de la rama judicial sobre la sostenibilidad del sistema: la posibilidad de iniciar un incidente de impacto fiscal, cuyo trámite será obligatorio y que se puede iniciar frente a las sentencias dictadas por las máximas corporaciones judiciales con la finalidad de que se pueda modular, modificar o diferir los efectos de la decisión judicial para evitar alteraciones en la sostenibilidad y continuidad del sistema. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C – 870 de 2014, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1695 de 2013 que desarrolla el artículo 334 Constitucional, cerró la posibilidad que el incidente de impacto fiscal se promoviera frente a las sentencias de tutela, por existir reserva de ley sobre este tema.

Frente a este acto legislativo cabe reflexionar si se abrió una puerta para que el ejecutivo interfiera en las decisiones judiciales, afectando su independencia y el principio de separación de poderes, pues el incidente de impacto fiscal le otorga una posibilidad para modular, modificar o diferir los efectos de la sentencia de una alta Corte, pues una vez proferida la decisión por un órgano de cierre, la misma debe estar llamada a surtir los efectos de estabilidad y cosa juzgada, no obstante, para bien o para mal, esta figura se encuentra vigente en pro de la sostenibilidad del sistema para mitigar los impactos de las decisiones judiciales sobre el mismo; y más allá de los argumentos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acto Legislativo 003 de 2011, lo cierto es que la discusión sobre la sostenibilidad fiscal del sistema frente a las decisiones

judiciales se debe plantear, para encontrar la mejor forma de garantizar la efectividad de los derechos cuando se imponen condenas a entidades con problemas fiscales.

Desde una perspectiva crítica, Gaviria (2018), sostiene que el incidente de impacto fiscal no tiene por finalidad el cumplimiento o efectividad de la decisión judicial, sino garantizar la sostenibilidad fiscal, siempre en beneficio de la entidad estatal, y que los conceptos de modificar, modular o diferir tienen en común que de alguna manera implican un cambio para la decisión judicial, la cual debe ser inmodificable puesto que hace transito a cosa juzgada, por lo que no puede ser nuevamente discutida sino que se tiene que cumplir a cabalidad. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado (2014), al resolver un incidente de impacto fiscal, en el cual sostuvo que diferir los efectos del cumplimiento de la providencia ya es en sí mismo una modificación a la sentencia, pues se ordenó cumplir de una forma, que posteriormente será de otra, aunque no se cambie la decisión inicial de condenatoria a absolutoria.

De acuerdo a lo anterior, se considera que en lugar de un incidente de impacto fiscal, se debió crear una excepción procesal que se pudiera ser presentada por la entidad demandada en la contestación, para que en el evento de acogerse las pretensiones y de encontrarse probado que la entidad tiene problemas fiscales para el cumplimiento de la condena a imponer, en la misma sentencia, el juez difiera o module la forma de cumplimiento de la decisión; pues de esta forma no se afectarían los efectos de goza juzgada de la sentencia ya que no habrá una modificación posterior, sino que desde la misma decisión judicial que impone la condena quedaría establecida la forma de su cumplimiento, lo cual no deja ser problemático, pero sería más respetuoso de la cosa juzgada, y menos invasivo por parte del ejecutivo en las funciones de la rama judicial.

Ya para concluir este capítulo, tenemos que las decisiones judiciales pueden tener un gran impacto en la sostenibilidad fiscal del sistema y en el debido proceso, no obstante, al momento de

tomar las decisiones, deberá el operador judicial velar por la justicia material, y la efectividad de los derechos fundamentales. De otra parte, al momento de aplicarse un nuevo criterio proveniente de una sentencia de unificación o precedente, se deberá analizar si es viable su aplicación al caso que se resuelve, en el entendido que el nuevo criterio judicial no debe ser anterior al inicio del proceso para no afectar el debido proceso.

CONCLUSIÓN

La vigencia de las decisiones judiciales es un problema jurídico que ha cobrado mayor relevancia esencialmente a raíz de dos cosas: la primera, por la mora en el sistema judicial, especialmente en la jurisdicción contencioso-administrativa, donde los procesos pueden durar varios años antes de que tenga una decisión de fondo; y segundo, por los constantes cambios de precedente, que generan inseguridad jurídica. Al encontrarse estas dos problemáticas, tenemos como resultado la existencia de una alta probabilidad de que al iniciar un proceso judicial se encuentre vigente un criterio y que, al momento de dictar sentencia, sea otro, aplicándose así una interpretación judicial totalmente diferente a la del contexto histórico en que se inició el proceso.

Las decisiones judiciales constantemente interpretan, complementan y/o dan sentido a las normas jurídicas, contribuyendo a que el derecho sea más dinámico y que se tenga una pronta respuesta a las nuevas problemáticas sociales. En ejercicio de tal actividad, se crean reglas y establecen criterios para resolver futuros casos con supuesto fáctico y jurídico similar, pero tales reglas no pueden ser ajenas al principio de legalidad, así que se debe tener en cuenta los efectos en el tiempo de las decisiones judiciales, ya que las nuevas reglas tienen un periodo de vigencia, lo que impide que sean aplicadas de forma inmediata a los procesos judiciales iniciados antes de su creación; de lo contrario, se verán afectados derechos fundamentales tales como el debido proceso

y algunas garantías que se desprenden de su núcleo esencial: la seguridad jurídica, el principio de legalidad o el derecho de contradicción y defensa.

El debido proceso no se ve afectado cuando se aplican decisiones judiciales que solo reiteran la interpretación o criterio previamente existente al momento de dar inicio al proceso, puesto que se trata del mismo criterio jurídico, de modo que no hay una alteración a las reglas del proceso y las partes han tenido la oportunidad de conocerlo previamente y defenderse frente al mismo en el curso del proceso, pudiendo tenerlo en cuenta para la presentación de la demanda, la contestación o la interposición y sustentación de los recursos.

Para resolver el problema jurídico de la vigencia de las decisiones judiciales del Consejo de Estado, resulta útil acudir a la figura jurídica de la jurisprudencia anunciada, en virtud de la cual el fallador establece cual será el criterio con el que se resolverán los nuevos procesos que se inicien a partir de la expedición de tal decisión judicial. Así los individuos, antes de acudir a la administración de justicia, tendrán certeza de cual es el criterio que les será aplicado y se reduce, por no decir que se anula, el temor a que en el curso del proceso varíe el criterio judicial en beneficio o perjuicio de alguna de las partes.

Si bien es cierto que el precedente, de manera progresiva, ha venido aumentando su fuerza vinculante, estableciendo el deber de los jueces de ceñirse a la postura establecida en el mismo y reduciendo un poco su margen de interpretación jurídica, no se puede desconocer la posibilidad del operador judicial de apartarse del precedente fijado o de modificarlo, siempre sustentando jurídica y razonadamente sus motivos.

Finalmente, los operadores jurídicos deben tener en consideración que las decisiones judiciales tienen un impacto relevante en las finanzas del Estado y la sostenibilidad del sistema,

en consecuencia, no deben ser ajenos al deber de colaboración armónica de las ramas el poder público para el cumplimiento de los fines del Estado, no obstante, se aclara que esto no es óbice para el desconocimiento de los derechos fundamentales ni para el sacrificio de la justicia material, sino para lograr la efectividad de los derechos.

REFERENCIAS

- Abramovich, V. y Courtis, C. (s.f). Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. Recuperado de: https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/110509.doc_.pdf
- Abramovich, V. y Courtis, C. (s.f). Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante tribunales locales. Recuperado de: <http://www.oda-alc.org/documentos/1366995147.pdf>
- Aguilera Diaz, J. (2014). Límites y alcances del principio de sostenibilidad fiscal en el Estado Social de Derecho. (Tesis de Maestría en Derecho Administrativo). Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio 1991). Constitución política de Colombia del 20 de julio 1991. Segunda edición: Gaceta Constitucional No. 116.
- Benavides, J.L ed. (2014). Contribuciones para el Sistema de Precedentes Jurisprudencial y Administrativo. Editorial: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Pulido, C. (2008). El precedente en Colombia, Revista: Derecho del Estado N.º 21, diciembre de 2008.
- Caicedo Medrano, A. S. (2009). El principio de confianza legítima en las sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y su incidencia en la congestión de los despachos judiciales en Colombia. Diálogos de Derecho y Política, Núm. 1, Pág. 87-110, ISSN 2145-2784. Recuperado de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/2114>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 105 del 29 de septiembre de 1999, Caso 10.194 Narciso Palacios Vs Argentina. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Argentina10.194.htm>
- Congreso de la Republica de Colombia. Ley 1437 del 18 de enero de 2011 [Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso]. DO: 47.956.
- Congreso de la Republica de Colombia. Ley 1564 del 12 de julio de 2012, [Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones] DO: 48.489.
- Congreso de la Republica de Colombia. Ley 169 del 31 de diciembre de 1896, [Sobre reformas judiciales] DO: 6.881 - 10.235 de 14 de enero de 1897.
- Congreso de la Republica. Acto Legislativo 03 del 01 de julio de 2011 [por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal]. DO: 48.117.
- Congreso de la Republica. Ley 1695 del 17 de diciembre de 2013 [Por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones]. DO. 49.007.
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 25 de noviembre de 2014. Radicado: 25000-23-26-000-1999-00002-05(IJ). C.P: Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 06 de octubre del 2017, radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 3 de diciembre de 2015. Rad. 13001-23-33-000-2012-00043-01. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 27 de junio del 2017 Rad. 50001-23-31-000-2000-30072-01(33945)B, C.P: Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 18 de abril del 2013, Rad. 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859). C.P: Julio Cesar García Jiménez.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 14 de marzo del 2016, Rad. 05001-23-31-000-2008-00949-01, Exp. 46141. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico.
- Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación del 29 de enero de 2019, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00031-00 C.P: Rocío Araújo Oñate.
- Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de unificación del 7 de junio del 2017, Radicado No. 11001-03-28-000-2015-00051-00 C.P: Alberto Yepes Barreiro.
- Corte Constitucional, Sentencia C – 836 del 9 de agosto de 2001. M.P: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sentencia C-335 del 16 de abril de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional, Sentencia SU - 406 del 4 de agosto de 2016. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional. Sentencia C - 980 del 1 de diciembre de 2010. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. Sentencia C - 113 del 25 de marzo de 1993. M.P: Jorge Arango Mejía.

- Corte Constitucional. Sentencia C – 131 del 19 de febrero de 2004. M.P: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 284 del 13 de mayo de 2015. M.P: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 341 del 4 de junio de 2014. M.P: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 756 del 30 de julio de 2008. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 818 del 09 de agosto de 2005. M.P: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 870 del 13 de noviembre de 2014. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional. Sentencia C-588 del 25 de julio de 2012. M.P: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. Sentencia T – 360 del 10 de junio de 2014. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. Sentencia T – 406 del 5 de junio de 1992. M.P: Ciro Angarita Barón.
- Duque Giraldo, D. (2015). La anulación de sentencias y el prevaricato por acción por el no acatamiento del precedente constitucional vinculante. En López Escobar, L. D. (ed.), *El Precedente Judicial y el Ejercicio del Derecho Antes Las Altas Cortes* (pp. 313 – 330). Editorial: Universidad de Medellín, 2015.

- Gaviria Cardona, A. (2018). Sentido y alcance del incidente de impacto fiscal en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, No. 35. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5542/6746>
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del Derecho*. Traducción de la segunda edición en alemán, por Roberto J. Vernengo. Universidad Nacional de México, pág. 253. ISBN: 968-58-0032-4. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1039/12.pdf>
- Lopez Medina, D. E (2006). *El derecho de los jueces*. Editorial: Legis, segunda Edición.
- Lopez Montes, S. D. (2021). *Impacto del sistema de oralidad del proceso contencioso administrativo contemplado en la ley 1437 de 2011 en la descongestión judicial*. (Tesis de Maestría en Derecho). Universidad Pontificia Bolivariana.
- López Sandoval, G. E. y Martínez Polo, K. K. (2020). *La tortura y los derechos fundamentales del ser humano*. Universidad Católica de Colombia, Bogotá. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24336/1/Tortura.pdf>
- Organización de los Estados Americanos - OEA – (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Ospina Garzón, A. F. (2014). *Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contenciosos administrativo: ¿veleidad o independencia del juez?* En Benavides J. L. (comp.), *Contribuciones para el Sistema de Precedentes Jurisprudencial y Administrativo*. Editorial: U. Externado de Colombia.
- Parra Vera, O. (2011). *Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Ante el Sistema Interamericano*. México.

- Presidencia de la Republica de Colombia, Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991[por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional] DO: 40.012 del 4 de septiembre de 1991.
- Presidencia de la Republica de Colombia. Decreto 01 del 2 de enero de 1984 [Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo]. DO. 36.439 del 10 de enero de 1984.
- Presidencia de la Republica de Colombia. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 [Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho]. DO. 49.523.
- Ricardo Ezqueda, R. A. (2018). Aplicación retroactiva y retrospectiva del precedente judicial según el Consejo de Estado colombiano. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Núm. 47, ISSN 2346-3473.